

PROPUESTAS DE ENMIENDAS Y REVISIONES CONSTITUCIONALES PARA LA ELECCION GENERAL DEL 2024

Yo, CORD BYRD EE, Secretario de Estado de la Florida, por el presente notifico que el título del boleta, el resumen del boleta, y el texto de las siguientes enmiendas constitucionales propuestas y revisiones estarán en el boleta de las elecciones generales del 2024 en el día 5 de noviembre, 2024, en cada condado. El texto completo de estas enmiendas como se presenten aquí también se puede encontrar en [DOS.Elections.MyFlorida.com/initiatives](https://dos.elections.myflorida.com/initiatives), en [FloridaPublicNotices.com](https://floridapublicnotices.com), y en el sitio web de este periódico.

N.º 1 Enmienda Constitucional Artículo IX, Sección 4 y Artículo XII

Título de la boleta
Elección Partidista de Miembros de Juntas Escolares de Distrito. —

Resumen de la boleta
Se propone enmiendas a la Constitución estatal para requerir que los miembros de una junta escolar distrital sean elegidos mediante una elección partidista en vez de una elección no partidista y se especifica que la enmienda solo se aplica a las elecciones celebradas a partir de las elecciones generales de noviembre de 2026. Sin embargo, las elecciones primarias partidistas pueden suceder antes de las elecciones generales de 2026 con el fin de nominar a los candidatos de partidos políticos para ese oficio para su inclusión en la boleta de las elecciones generales de 2026.

Texto ARTÍCULO IX EDUCACIÓN

SECCIÓN 4. Distritos escolares; juntas escolares. —
(a) Cada condado formará un distrito escolar; no obstante, dos o más condados contiguos, con el voto de los electores de cada condado conforme a ley, podrán combinarse en un distrito escolar. En cada distrito escolar habrá una junta escolar compuesta de cinco o más miembros electos por el voto de los electores en una elección partidista no partidista, para mandatos de cuatro años apropiadamente escalonados, según lo dispuesto por ley.
(b) La junta escolar deberá operar, controlar, y supervisar todas las escuelas gratuitas públicas en el ámbito del distrito escolar y deberá determinar la tasa de impuestos del distrito escolar dentro de los límites establecidos en este documento. Dos o más distritos escolares podrán operar y financiar programas educativos colectivos.

ARTÍCULO XII ANEXO

Elección partidista de miembros de las juntas escolares de distrito. — Entrarán en vigor tras la aprobación de los electores, esta sección y la enmienda de la Sección 4 del Artículo IX que exige que los miembros de una junta escolar de distrito sean elegidos en una elección partidista en lugar de una elección no partidista, excepto que los miembros de las juntas escolares de distrito no podrán ser elegidos sobre una base partidista hasta las elecciones generales celebradas en noviembre de 2026. Las elecciones primarias partidistas pueden sin embargo suceder antes de las elecciones generales celebradas el 3 de noviembre de 2026 con el fin de nominar a candidatos de partidos políticos para ese oficio para su inclusión en la boleta de las elecciones generales de 2026.

N.º 2 Enmienda Constitucional Artículo I, Sección 28

Título de la boleta
Derecho a Pescar y Cazar. -

Resumen de la boleta
Se propone una enmienda a la Constitución estatal para preservar constantemente la pesca y la caza, incluso por medio de métodos tradicionales, como derecho público y medio preferido para gestionar y controlar responsablemente los peces y la vida silvestre. Especifica que la enmienda no limita la autoridad adjudicada a la Comisión de Conservación de Pesca y Vida Silvestre en virtud de la Sección 9 del Artículo IV de la Constitución estatal.

Texto ARTÍCULO I DECLARACIÓN DE DERECHOS

SECCIÓN 28. Pesca, caza y captura de peces y vida silvestre. — La pesca, caza y captura de peces y vida silvestre, incluso por medio de métodos tradicionales, se preservarán constantemente como un derecho público y un medio preferido para gestionar y controlar responsablemente los peces y la vida silvestre. Esta sección no limita la autoridad adjudicada a la Comisión de Conservación de Pesca y Vida Silvestre en virtud de la Sección 9 del Artículo IV.

N.º 3 Enmienda Constitucional Artículo X, Sección 29

Título de la boleta
Uso Personal de Marihuana Para Adultos. —

Resumen de la boleta
Autoriza que los adultos de 21 años de edad o mayores posean, compren o utilicen productos y accesorios de marihuana para consumo personal que no sea medicinal mediante el tabaquismo, por ingestión o de otra manera; Centros de tratamiento de marihuana medicinal y otras entidades con licencia estatal, para adquirir, cultivar, procesar, fabricar, vender y distribuir dichos productos y accesorios. Se aplica a la ley de la Florida; no cambia, tampoco protege contra las violaciones de leyes federales. Define los límites de posesión para uso personal. Da consistencia legislativa. Define los términos. Define la fecha de vigencia.

Declaraciones del impacto del presupuesto financiero y estatal

El impacto financiero de la enmienda proviene en primer lugar de la recaudación impositiva futura sobre las ventas. Si hoy es legal, las ventas de marihuana con fines no medicinales estarían sujetas al impuesto sobre las ventas y seguirían siéndolo si los votantes aprueban esta enmienda. Según las experiencias de otros estados, las ventas minoristas futuras de marihuana no medicinal generarían al menos \$195,6 millones anuales en ingresos por impuestos estatales y locales sobre las ventas una vez que el mercado minorista esté en pleno funcionamiento, aunque no está claro el momento en que esto ocurrirá. Según la ley vigente, el marco legal existente para la marihuana medicinal queda derogado con efecto seis meses después de la fecha de esta enmienda, lo que afecta la forma en que se implementará esta enmienda. Se necesitará una nueva estructura regulatoria para el uso medicinal y no medicinal de la marihuana. No se puede conocer su diseño en su totalidad hasta que actúe la Legislatura; sin embargo, los costos regulatorios probablemente serán compensados por las tarifas regulatorias. No se pueden predecir otros costos y ahorros potenciales. SE ESPERA QUE ESTA PROPUESTA DE ENMIENDA CONSTITUCIONAL TENGA UN IMPACTO NETO POSITIVO EN EL PRESUPUESTO ESTATAL. ESTE IMPACTO PUEDE RESULTAR EN LA GENERACIÓN DE INGRESOS ADICIONALES O UN INCREMENTO EN LOS SERVICIOS GUBERNAMENTALES.

Texto ARTÍCULO X MISCELÁNEO

SECCIÓN 29. Producción, posesión y utilización de marihuana medicinal. —

- (a) POLITICA PÚBLICA.
(1) La utilización de marihuana medicinal, por parte de un paciente o cuidador calificado de conformidad con esta sección, no está sujeto a responsabilidad penal o civil ni a sanciones según la ley de Florida.
(2) Un médico no estará sujeto a responsabilidad penal o civil ni a sanciones según la ley de Florida únicamente por emitir una certificación médica con atención razonable a una persona diagnosticada con una condición médica debilitante de conformidad con esta sección.
(3) Las acciones y conductas de un Centro de Tratamiento de Marihuana Medicinal registrado en el Departamento, o sus agentes o empleados, y de conformidad con esta sección y las regulaciones del Departamento, no estarán sujetas a responsabilidad penal o civil ni a sanciones según las leyes de Florida.
(4) El uso personal y no medicinal de productos de marihuana y accesorios de marihuana por parte de un adulto, como se define a continuación, de conformidad con esta sección no está sujeto a ninguna responsabilidad penal o civil ni a sanciones según la ley de Florida.

(5) Los Centros de Tratamiento de Marihuana Medicinal y otras entidades autorizadas según lo dispuesto a continuación pueden adquirir, cultivar, procesar, fabricar, vender y distribuir productos y accesorios de marihuana a adultos para uso personal en la fecha de entrada en vigor que se proporciona a continuación. Un centro de tratamiento de marihuana medicinal, u otra entidad con licencia estatal, incluidos sus agentes y empleados, que actúe de acuerdo con esta sección en lo que se refiere a la adquisición, el cultivo, procesamiento, la fabricación, venta y distribución de productos y accesorios de marihuana a adultos para uso personal no estará sujeto a responsabilidad penal o civil ni a sanciones según la ley de Florida.

- (b) DEFINICIONES. A los fines de esta sección, las siguientes palabras y los términos tendrán significaciones siguientes:
 - (1) "Enfermedad médica debilitante" significa cáncer, epilepsia, glaucoma, estado positivo para el virus de inmunodeficiencia humana (VIH), síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), trastorno de estrés posttraumático (PTSD), esclerosis lateral amiotrófica (ELA), enfermedad de Crohn, enfermedad de Parkinson, esclerosis múltiple u otras afecciones médicas debilitantes del mismo tipo o clase o comparables a las enumeradas, y para las cuales un médico cree que el uso médico de la marihuana probablemente superaría los riesgos potenciales para la salud del paciente.
 - (2) "Departamento" significa el Departamento de Salud o su agencia sucesora.
 - (3) "Tarjeta de identificación" significa un documento emitido por el Departamento que identifica a un paciente o cuidador calificado.
 - (4) "Marihuana" tiene el significado que se le atribuye al cannabis en la Sección 893.02(3) de los Estatutos de Florida (2014) y, además, "cannabis con bajo contenido de THC" tal como se define en la Sección 381.986(1)(b) de los Estatutos de Florida (2014), también se incluirá en el significado del término "marihuana".
 - (5) "Centro de Tratamiento de Marihuana Medicinal" (MMTC) significa una entidad que adquiere, cultiva, posee, procesa (incluido el desarrollo de productos relacionados como alimentos, tinturas, aerosoles, aceites o ungüentos), transfiere, transporta, vende, distribuye, dispensa o suministra marihuana, productos que contienen marihuana, suministros relacionados o materiales educativos a pacientes calificados o sus cuidadores y está registrado por el Departamento.
 - (6) "Uso medicinal" significa la adquisición, posesión, uso, entrega, transferencia o administración de una cantidad de marihuana que no entre en conflicto con las reglas del Departamento, o de suministros relacionados por parte de un paciente o cuidador calificado para uso de la persona calificada designada por el cuidador del paciente para el tratamiento de una enfermedad médica debilitante.
 - (7) "Cuidador" significa una persona que tiene al menos veintinueve (29) años de edad que ha aceptado de ayudar con el uso medicinal de marihuana de un paciente calificado y ha calificado y obtenido una tarjeta de identificación de cuidador emitida por el Departamento. El Departamento puede limitar la cantidad de pacientes calificados que un cuidador puede ayudar al mismo tiempo y la cantidad de cuidadores que un paciente calificado puede tener al mismo tiempo. Los cuidadores tienen prohibido consumir marihuana obtenida para uso médico por el paciente calificado.
 - (8) "Médico" significa una persona que tiene licencia para ejercer la medicina en Florida.
 - (9) "Certificación del médico" significa un documento escrito firmado por un médico, que establece que, en la opinión profesional del médico, el paciente sufre de una condición médica debilitante, que el uso médico de la marihuana probablemente superaría los riesgos potenciales para la salud del paciente, y durante cuánto tiempo el médico recomienda el uso médico de la marihuana al paciente. Sólo se puede proporcionar una certificación médica después de que el médico haya realizado un examen físico y una evaluación completa del historial médico del paciente. Para que se emita una certificación médica a un menor, uno de los padres, o tutor legal del menor debe dar su consentimiento por escrito.
 - (10) "Paciente calificado" significa una persona a la que se le ha diagnosticado una condición médica debilitante, que tiene una certificación médica y una tarjeta de identificación de paciente calificado válida. Si el Departamento no comienza a emitir tarjetas de identificación dentro de los nueve (9) meses posteriores a la fecha de vigencia de esta sección, entonces una certificación médica válida servirá como tarjeta de identificación del paciente para permitir que una persona se convierta en un "paciente calificado" hasta que el departamento comience a emitir tarjetas de identificación.
 - (11) "Accesorios de marihuana" significa cualquier equipo, producto o material de cualquier tipo que se utilice para inhalar, ingerir, aplicar tópicamente o introducir de otro modo

productos de marihuana en el cuerpo humano para uso personal.

(12) "Productos de marihuana" significa marihuana o productos que contienen marihuana.

(13) "Uso personal" significa la posesión, compra o uso de productos de marihuana o accesorios de marihuana por parte de un adulto de 21 años de edad o más para consumo personal no médico mediante fumar, ingerir o de otra manera. No es necesario que un adulto sea un paciente calificado para comprar productos o accesorios de marihuana para uso personal en un Centro de tratamiento de marihuana medicinal. La posesión de marihuana para uso personal por parte de un individuo no excederá las 3.0 onzas de marihuana, excepto que no más de cinco gramos de marihuana pueden estar en forma de concentrado.

(c) LIMITACIONES.

(1) Nada en esta sección permite una violación de cualquier ley que no sea una conducta de conformidad con las disposiciones de esta sección.

(2) Nada en esta sección afectará o derogará las leyes relacionadas con el uso, posesión, producción o venta de marihuana con fines no médicos.

(2) Nada en esta enmienda prohíbe a la Legislatura promulgar leyes que sean consistentes con esta enmienda.

(3) Nada en esta sección autoriza el uso de marihuana medicinal por parte de nadie que no sea un paciente calificado.

(4) Nada en esta sección permitirá la operación de ningún vehículo, avión, tren o barco bajo la influencia de la marihuana.

(5) Nada en esta sección cambia la ley federal ni requiere la violación de la ley federal ni pretende otorgar inmunidad bajo la ley federal.

(6) Nada en esta sección requerirá ninguna adaptación de cualquier uso médico de marihuana en el sitio en cualquier institución correccional o centro de detención o lugar de educación o empleo, o de fumar marihuana medicinal en cualquier lugar público.

(7) Nada en esta sección requerirá que ningún proveedor de seguro médico ni ninguna agencia o autoridad gubernamental reembolse a ninguna persona los gastos relacionados con el uso médico de la marihuana.

(8) Nada en esta sección afectará o derogará las leyes relacionadas con negligencia o mala práctica profesional por parte de un paciente calificado, cuidador, médico, MMTC o sus agentes o empleados.

(d) FUNCIONES DEL DEPARTAMENTO. El Departamento emitirá las regulaciones razonables necesarias para la implementación y cumplimiento de esta sección. El propósito de las regulaciones es garantizar la disponibilidad y el uso seguro de la marihuana medicinal por parte de los pacientes que califican. Es deber del Departamento promulgar reglamentos en forma oportuna.

(1) Reglamento de aplicación. Para permitir al Departamento tiempo suficiente después de la aprobación de esta sección, las siguientes regulaciones se promulgarán a más tardar seis (6) meses después de la fecha de vigencia de esta sección: a. Procedimientos para la emisión y renovación anual de tarjetas de identificación de pacientes calificados para personas con certificaciones médicas y estándares para la renovación de dichas tarjetas de identificación. Antes de emitir una tarjeta de identificación a un menor, el Departamento debe recibir el consentimiento por escrito de uno de los padres o tutor legal del menor, además de la certificación médica. b. Procedimientos que establecen calificaciones y estándares para los cuidadores, incluida la realización de verificaciones de antecedentes apropiadas, y procedimientos para la emisión y renovación anual de tarjetas de identificación de cuidadores. c. Procedimientos para el registro de MMTC que incluyen procedimientos para la emisión, renovación, suspensión y revocación del registro, y estándares para garantizar la seguridad, el mantenimiento de registros, las pruebas, el etiquetado, la inspección y la seguridad adecuados. d. Una regulación que define la cantidad de marihuana que razonablemente podría presumirse como un suministro adecuado para el uso médico de los pacientes calificados, basándose en la mejor evidencia disponible. Esta presunción de cantidad puede superarse con evidencia del uso médico apropiado de un paciente en particular que califica.

(2) Tarjetas de identificación y registros. El Departamento comenzará a emitir tarjetas de identificación de pacientes y cuidadores calificados y a registrar los MMTC a más tardar nueve (9) meses después de la fecha de entrada en vigor de esta sección.

(3) Si el Departamento no emite regulaciones, o si el Departamento no comienza a emitir tarjetas de identificación y a registrar MMTC dentro de los límites de tiempo establecidos en esta sección, cualquier ciudadano de Florida tendrá legitimación activa para buscar reparación judicial para obligar al cumplimiento de las disposiciones constitucionales del Departamento.

(4) El Departamento protegerá la confidencialidad de todos los pacientes que califiquen. Todos los registros que contengan la identidad de los pacientes calificados serán confidenciales y no se divulgarán al público excepto para fines médicos o policiales válidos.

(e) LEGISLACIÓN. Nada en esta sección limitará a la legislatura a la hora de promulgar leyes consistentes con esta sección. La Legislatura puede disponer la concesión de licencias a entidades que no sean Centros de Tratamiento de Marihuana Medicinal para adquirir, cultivar, poseer, procesar,

transferir, transportar, vender y distribuir productos de marihuana y accesorios de marihuana para uso personal de adultos.

(f) DIVISIBILIDAD. Las disposiciones de esta sección son divisibles y si cualquier cláusula, frase, párrafo o sección de esta medida, o una aplicación de la misma, es declarada inválida por un tribunal de jurisdicción competente, otras disposiciones seguirán estando vigentes en la mayor medida posible.

(g) FECHA DE VIGENCIA. Esta enmienda entrará en vigor seis (6) meses posteriores a la aprobación de los votantes.

N.º 4 Enmienda Constitucional

Artículo 1, Nueva Sección

Título de la boleta

Enmienda Para Limitar La Interferencia Gubernamental En El Aborto. —

Resumen de la boleta

Ninguna ley prohibirá, penalizará, retrasará o restringirá el aborto antes de su viabilidad o cuando sea necesario para proteger la salud de la paciente, según lo determine el proveedor de servicios de salud de la paciente. Esta enmienda no cambia la autoridad constitucional de la Legislatura para exigir notificación a uno de los padres o tutor del menor antes de que una menor tenga un aborto.

Declaraciones del impacto del presupuesto financiero y estatal

La enmienda propuesta daría como resultado un número significativamente mayor de abortos y un número menor de niños nacidos vivos anualmente en Florida. El aumento de los abortos podría ser aún mayor si la enmienda invalida las leyes que requieren el consentimiento parental antes de que las menores se sometan a abortos y aquellas leyes que garantizan que únicamente los médicos autorizados practiquen abortos. También existe incertidumbre sobre la cuestión que suscitará la enmienda sobre el requerimiento del estado de subsidiar los abortos con fondos públicos. Los litigios para resolver esas y otras incertidumbres generarán costos adicionales para el gobierno y los tribunales estatales que impactarán negativamente el presupuesto estatal. Un aumento de los abortos puede afectar negativamente, a lo largo del tiempo, el crecimiento de los ingresos estatales y locales. Debido a que no se puede estimar precisamente el impacto fiscal del aumento de los abortos en los ingresos y costos estatales y locales, el impacto total de la enmienda propuesta es impreciso. EL IMPACTO FINANCIERO DE ESTA ENMIENDA NO PUEDE DETERMINARSE DEBIDO A LAS AMBIGÜIDADES E INCERTIDUMBRES QUE RODEAN EL IMPACTO DE LA ENMIENDA.

Texto

ARTÍCULO I DECLARACIÓN DE DERECHOS

Nueva sección, enmienda para limitar la interferencia del gobierno con el aborto.

SECCIÓN . Limitar la interferencia gubernamental con el aborto. — Excepto lo dispuesto en el Artículo X, Sección 22, ninguna ley prohibirá, penalizará, retrasará o restringirá el aborto antes de su viabilidad o cuando sea necesario para proteger la salud de la paciente, según lo determine el proveedor de atención médica de la paciente.

N.º 5 Enmienda Constitucional

Artículo VII, Sección 6 y Artículo XII

Título de la boleta

Ajustes Anuales al Valor de Determinadas Exenciones Impositivas Para Viviendas Familiares. —

Resumen de la boleta

Se propone una enmienda a la Constitución del Estado para exigir un ajuste anual por inflación al valor de las exenciones de propiedad actuales o futuras que se aplican únicamente a gravámenes distintos de los impuestos del distrito escolar y para los cuales toda persona que tenga un título legal o equitativo sobre bienes inmuebles y los mantenga es elegible la residencia permanente del propietario, o de otra persona que dependa legal o naturalmente del propietario. Esta enmienda entra en vigencia el 1 de enero de 2025.

Texto

ARTÍCULO VII FINANZAS Y TRIBUTACIÓN

SECCIÓN 6. Exenciones impositivas para viviendas familiares. —

(a) (1) Toda persona que tenga título legal o equitativo sobre bienes raíces y los mantenga como residencia permanente del propietario, u otra persona que dependa legal o naturalmente del propietario, estará exenta de tributación

sobre los mismos, excepto las evaluaciones por beneficios especiales, como sigue:

a. Hasta el valor tasado de veinticinco mil dólares; y,

b. Para todos los gravámenes que no sean los del distrito escolar, sobre el valor tasado superior a cincuenta mil dólares y hasta setenta y cinco mil dólares, al establecerse el derecho sobre ello en la forma prescrita por la ley. La titularidad sobre los bienes raíces podrá ser legal o en equidad, mancomunada, solidaria, en común, como condominio, o indirectamente mediante la tenencia de acciones o participaciones que representen el derecho de propiedad del propietario o socio en una sociedad que tenga el dominio o los derechos de arrendamiento que inicialmente superen noventa y ocho años. La exención no se aplicará respecto a ningún registro fiscal hasta que primero un organismo estatal designado de conformidad con la ley general determine que dicho registro cumple con las disposiciones de la sección 4. Esta exención se revocará en la fecha de entrada en vigencia de cualquier enmienda a este Artículo que disponga la tasación de la vivienda familiar a un valor inferior al justo valor.

(2) La cantidad de veinticinco mil dólares de valuación tasada exenta de impuestos dispuesta en el subpárrafo (a)(1) b, se ajustará anualmente el 1 de enero de cada año por inflación utilizando el cambio porcentual en el Índice de Precios al Consumidor para Todos los Consumidores Urbanos, Promedio de Ciudades de EE. UU., todos los elementos 1967=100, o informes posteriores para el año calendario anterior según lo informado inicialmente por los Estados Unidos, Departamento de Trabajo de los Estados, Oficina de Estadísticas Laborales, si dicho cambio porcentual es positivo.

(3) El monto del avalúo exento de impuestos al que tiene derecho toda persona que tenga el título legal o equitativo de un bien inmueble y mantenga sobre él la residencia permanente del propietario, o de otra persona que dependa legal o naturalmente del propietario, y que se aplica únicamente a impuestos distintos de los impuestos del distrito escolar, que se agrega a esta constitución después del 1 de enero de 2025, se ajustará anualmente el 1 de enero de cada año por inflación utilizando el cambio porcentual en el Índice de Precios al Consumidor para todos los consumidores urbanos, ciudad de EE. UU. Promedio, todos los artículos 1967=100, o informes sucesores para el año calendario anterior según lo informado inicialmente por la Oficina de Estadísticas Laborales del Departamento de Trabajo de los Estados Unidos, si dicho cambio porcentual es positivo, comenzando el año siguiente a la fecha de vigencia de dicha exención.

(b) No se le permitirá más de una exención a ninguna persona o unidad familiar respecto a ninguna unidad residencial. Ninguna exención superará el valor de los bienes raíces tasables al propietario o, en caso de dominio mediante acciones o participación en una sociedad, el valor de la proporción que devengue la participación en la sociedad sobre la tasación del inmueble.

(c) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones que se especifican en la misma, la Legislatura podrá entregarles a los arrendatarios que sean residentes permanentes una desgravación fiscal ad valorem sobre todos los gravámenes fiscales ad valorem. Dicha desgravación fiscal ad valorem se establecerá de la forma y en el monto que disponga la ley general.

(d) La Legislatura podrá, de conformidad con la ley general, permitirles a los condados o municipios, para efectos de sus gravámenes fiscales respectivos y con sujeción a las disposiciones de la ley general, conceder cualquiera de las siguientes exenciones impositivas adicionales para viviendas familiares o ambas:

(1) Una exención que no supere cincuenta mil dólares para una persona que tenga la titularidad legal o en equidad sobre bienes raíces y mantenga allí la residencia permanente del propietario, que haya cumplido la edad de sesenta y cinco años, y cuyos ingresos familiares, según lo define la ley general, no superen veinticinco mil dólares; o

(2) Una exención equivalente al valor tasado del inmueble para una persona que tenga titularidad legal o equitativa sobre los bienes raíces con un valor justo inferior a doscientos cincuenta mil dólares, según se determine en el primer ejercicio fiscal que aplique el propietario y que cumpla los requisitos para la exención, y que haya mantenido en los mismos la residencia permanente del propietario durante al menos veinticinco años, que haya cumplido la edad de sesenta y cinco años, y cuyos ingresos del hogar no superen la limitación sobre ingresos que se prescribe en el apartado (1).

La ley general debe permitirles a los condados y municipios conceder dichas exenciones adicionales, dentro de los límites que se prescriben en este inciso, mediante una ordenanza que se adopte de la manera que lo prescribe la ley general, y debe disponer el ajuste periódico de la limitación sobre ingresos que se prescribe en este inciso respecto a los cambios en el costo de vida.

(e)(1) Cada veterano que tenga 65 años o más y que sufra una discapacidad parcial o total recibirá un descuento del monto del impuesto ad valorem que se adeude sobre la vivienda familiar que posea el veterano y donde el mismo resida si la discapacidad hubiera sido causada por el combate y el veterano hubiera sido dado de baja con honor tras retirarse del servicio militar. El descuento se expresará en un

porcentaje equivalente al porcentaje de la discapacidad permanente vinculada al servicio del veterano, según lo determine el Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos. Para optar al descuento que se concede en este apartado, el solicitante debe presentarle al tasador inmobiliario del condado, a más tardar el 1 de marzo, una carta oficial del Departamento de Asuntos de los Veteranos de los Estados Unidos mediante la que se indique el porcentaje de la discapacidad vinculada al servicio del veterano y las pruebas que demuestren de manera razonable que la discapacidad fue causada por el combate, así como también una copia de la baja con honor del veterano. Si el tasador inmobiliario rechaza la solicitud de descuento, el tasador debe notificarle al solicitante por escrito los motivos del rechazo, y el veterano podrá volver a realizar la solicitud. La Legislatura podrá, de conformidad con la ley general, desistir del requerimiento anual de solicitudes en los años posteriores.

(2) Si un veterano que recibe el descuento descrito en el apartado (1) fallece antes de su cónyuge, y si, al fallecer el veterano, el(la) cónyuge sobreviviente posee la titularidad legal o el usufructo de la vivienda familiar y reside permanentemente allí, el descuento se transfiere al(la) cónyuge sobreviviente hasta que se vuelva a casar, venda o de otra manera disponga de la vivienda familiar. Si el(la) cónyuge sobreviviente vende o de otra manera dispone de la vivienda, se podrá transferir a la nueva vivienda familiar del(la) cónyuge sobreviviente un descuento que no exceda el monto en dólares otorgado según el registro fiscal ad valorem más reciente, si la utiliza como su residencia permanente y si no se ha vuelto a casar.

(3) Este inciso tiene efecto inmediato y no necesita legislación de implementación.

(f) De conformidad con la ley general y con sujeción a las condiciones y limitaciones que se especifican en la misma, La Legislatura podrá concederle una desgravación fiscal ad valorem equivalente al monto total o una parte del impuesto ad valorem que se adeude sobre la vivienda familiar a:

(1) El(la) cónyuge sobreviviente de un veterano que haya fallecido durante su servicio activo en calidad de miembro de las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos.

(2) El(la) cónyuge sobreviviente de un socorrista que haya fallecido en acto de servicio.

(3) Un socorrista que tenga una discapacidad total y permanente a causa de una lesión o lesiones que haya sufrido en acto de servicio. La conexión causal entre una discapacidad y el acto de servicio no debe presumirse, sino que determinarse según lo dispone la ley general. Para efectos de este apartado, el término "discapacidad" no incluye una afección crónica o enfermedad crónica, a menos que la lesión que se haya sufrido en acto de servicio hubiera sido la única causa de la afección crónica y la enfermedad crónica.

Según se usa en este inciso y según lo defina más extensamente la ley general, el término "socorrista" hace referencia a un policía, un funcionario penitenciario, un bombero, un técnico médico de emergencia o un paramédico, y el término "en acto de servicio" significa que surge a raíz del desempeño real del servicio que sea necesario en virtud del trabajo como socorrista.

ARTÍCULO XII ANEXO

Ajuste anual al valor de la exención de vivienda familiar. — Esta sección y la enmienda a la Sección 6 del Artículo VII, que requiere un ajuste anual por inflación de exenciones de vivienda específicas, entrarán en vigor el 1 de enero de 2025.

N.º 6 Enmienda Constitucional

Artículo VI, Sección 7

Título de la boleta

Derogación del Requerimiento de Financiamiento de Campañas Públicas. —

Resumen de la boleta

Se propone el rechazo de la disposición de la Constitución del Estado que requiere el financiamiento público de las campañas de los candidatos que busquen oficios estatales electivos y que se adhieran a los límites de gastos de campaña.

Texto a derogar

ARTÍCULO VI SUFRAGIO Y ELECCIONES

~~SECCIÓN 7.—Límites de gastos de campaña y financiamiento de campañas para oficios estatales electivos. Es política del estado establecer elecciones en todo el estado en las que puedan competir efectivamente todos los candidatos idóneos. Se establecerá por ley un método para el financiamiento público de campañas para la ocupación de cargos estatales. Se establecerán límites de gastos se establecerán para tales campañas a los candidatos que utilicen fondos públicos en ellas. La legislatura proporcionará los fondos para esta disposición. La ley general que implemente este párrafo deberá ofrecer como mínimo la~~

~~misma protección a la competencia efectiva de candidatos que utilicen fondos públicos que la ley general vigente al 1 de enero de 1998.~~